Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de octubre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para entender en estas actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 93, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 3 del Departamento Judicial de Junín, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial n° 3 de Junín, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 93, discrepan acerca de la aptitud para entender en la demanda de escrituración de un inmueble ubicado en el partido de Chacabuco, concertada mediante boleto de compraventa del 11 de noviembre de 2006 (v. fs. 15/17 y 23/25 y resoluciones del 13 de junio de 2022 y 18 de mayo de 2023, obrantes en los autos en formato físico; y resolución del 5 de octubre de 2022, a fs. 6/7 del expediente digital CIV 71405/2022).

La jueza provincial declinó intervenir en virtud del fuero de atracción que ejerce el expediente sucesorio "Charul Palacio, Gladys s/ sucesión *ab intestato*" (CIV 2255/2004), en trámite por ante el juzgado nacional. Detalló que la causante es titular registral del bien inmueble cuya escrituración se reclama y que el juez interviniente es competente para entender en las acciones que involucran el patrimonio de la difunta como universalidad. Anotó que el fuero sucesorio opera en tanto se haya dispuesto su apertura y se extingue con la partición de los bienes que integran el acervo hereditario, y que la inscripción de la declaratoria de herederos —o del testamento— en el registro de la propiedad respectivo deja subsistente el estado de indivisión, salvo en el supuesto de que exista un único heredero (v. resolución del 13 de junio de 2022).

A su turno, la jueza nacional resistió la asignación sustentada en que el juicio sucesorio atrae las acciones personales derivadas de las obligaciones contraídas en vida por la causante, lo que no sucede aquí. Adujo que la compraventa del inmueble situado en la localidad de Chacabuco, provincia de Buenos Aires, cuya escrituración se reclama, fue pactada con posterioridad al fallecimiento de la señora Charul Palacio (20 de noviembre de 2003). En consecuencia, independientemente de que el predio litigioso integre la sucesión, en el caso, no resulta de aplicación el fuero de atracción previsto por el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la

Nación porque la obligación cuya observancia se persigue no fue asumida por la difunta sino por sus herederos (resolución del 5 de octubre de 2022).

Ratificada la declinatoria por el juzgado provincial (resolución del 18 de mayo de 2023), se ha suscitado un conflicto que debe dirimir la Corte Suprema con arreglo a lo establecido por el artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

La Corte Suprema tiene dicho que resulta competente para conocer en un expediente por escrituración el tribunal donde tramita el sucesorio, aun cuando la obligación cuyo cumplimiento se reclama no haya sido contraída personalmente por el causante, siempre que no haya mediado división de la herencia y que el objeto del pleito involucre la venta por los sucesores de un bien inherente a aquélla (Fallos: 304:342, "Birene"; S.C. Comp. 633, L. XLIX, "Broda, Adoris Amelia c/ Retamal, Rosa Electra s/ ordinario", sentencia del 1 de julio de 2014; y CSJ 493/2014/CS1, "Rivas, Roberto Daniel c/ Illan, Ricardo C. s/ escrituración", del 14 de abril de 2015; entre otros).

Dicha doctrina resulta de aplicación al caso toda vez que, por un lado, el artículo 2335 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que el juicio sucesorio "tiene por objeto identificar a los sucesores, determinar el contenido de la herencia, cobrar los créditos, pagar las deudas, legados y cargas, rendir cuentas y entregar los bienes", y el artículo 2336 de ese ordenamiento dispone que el juez del sucesorio "conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición" (v. art. cit., párr. 2; y dictamen fiscal del 30 de septiembre de 2022, incorporado a fs. 3/5 del expte. CIV 71405/2022, cit.).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por el otro lado, surge del reclamo que la actora persigue la escrituración de un inmueble que integraría el acervo hereditario en autos "Charul Palacio, Gladys s/ sucesión *ab intestato*" (Expte. CIV 2255/2004), en trámite ante el juzgado nacional, y que en esa sucesión aún no se ha llevado a cabo la partición de bienes del patrimonio de la difunta (v. www.pjn.gov.ar e informe de la Procuración General que se adjunta).

En tales condiciones, entiendo que continúa operando el fuero de atracción del juicio universal, por lo que el reclamo por escrituración debe seguir con su trámite ante el tribunal nacional en lo civil (ver doct. de Fallos: 329:2800, "GCBA").

–III–

Por lo expuesto, y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden las cuestiones sobre competencia, opino que el proceso deberá seguir su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 93, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.09.15 11:32:28 -03'00'